

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1468.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 79.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Los guardias civiles del puesto de Felanitx José Beltran, Miguel Bibiloni, Miguel Casellas, Sebastian Vicens y Juan Monjo sorprendieron en la noche del día 9 de este mes una partida de juego prohibido en el café de Miguel Adrover y Rosselló, compuesta de los individuos siguientes: Antonio Binimelis Sansó, Sebastian Mestre Huguet, Pedro Maimó Oliver, Bartolomé Maimó Carabina, Pedro Juan Riera y Jaime Roig Castells.

Teniendo presente lo dispuesto por este Gobierno en circular de 1.º de diciembre de 1874; he impuesto á Adrover la multa de veinte y cinco pesetas y el cierre del establecimiento por espacio de ocho días, y la de quince á cada uno de los jugadores.

Doy las gracias á los guardias civiles que prestaron este servicio, que hago público para estímulo de las Autoridades locales.

Palma 13 de julio de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 80.

Orden público.—A las doce de la noche del día 8 de este mes, fué sorprendida por los guardias civiles del puesto de Santany Bartolomé Sampol y Miguel Mir, una partida de juego prohibido en el café de Sebastian Xemena Vicens vecino del lugar de Llobars sufragáneo de aquel pueblo compuesta de los individuos siguientes: Bernardo Mas Bonet, Bartolomé Salom Bonet, Sebastian Adrover Grimalt, Miguel Escalas Salom, Lorenzo Vidal Bonet, Bartolomé Adrover Garcías, Jaime Mas Burguera, Guillermo Clar Vila, Cosme Clar Vila, Miguel Vila Salom, Jaime Mas Burguera, Nadal Burguera Bonet, Pedro Vila Vidal, Agustín Burguera Burguera, Miguel Garcías Vidal, Sebastian Vila Vidal, Pedro Vicens Burguera, Guillermo Monserrat, todos vecinos del mismo lugar.

Teniendo presente lo dispuesto por este Gobierno en circular de 1.º de diciembre de 1874; he impuesto á Xemena la multa de treinta pesetas y el cierre del establecimiento por espacio de ocho días, y la de diez á cada uno de los jugadores.

Doy las gracias á los guardias civiles que prestaron este servicio, que hago público para estímulo de las Autoridades locales.

Palma 13 julio de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 81.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la heredar á José Bauzá y Marroig, natural y vecino de la villa de Deyá en donde falleció en dos de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, para que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo en los autos de su ab-intestato que se instruyen en este Juzgado á instancia de Guillermo Cardell en el concepto de marido de Catalina Bauzá y Pons, hija de dicho finado, advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma doce de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—De su orden, Pedro Gazá.

Núm. 82.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días, nueve diez y seis avas partes de una balandra, que antes era laud, llamado San José, con todos sus aparejos, de porte de cincuenta toneladas, y señalada con el número 291 de la primera lista de embarcaciones de esta matrícula; por tenerlo así acordado en el expediente sobre venta de bienes de menores instruido á instancia de D.ª María Antonia Piña y Valls en el concepto de tutora y curadora de sus hijas Margarita, María Antonia y Teresa Valls y Piña, quedando señalado para su remate el

veinte del que rige á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado, advirtiéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de dos mil ochocientos doce pesetas cincuenta céntimos en que han sido justipreciadas y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demas que se ocasionen por el traspaso.

Palma diez de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 83.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia que dejó la finada Antonia Maria Sastre y Puigserver fallecida en estado de soltera en la villa de Algaida, día primero de diciembre de mil ochocientos setenta, y cinco, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte días que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en los autos promovidos á nombre de Antonio, Bartolomé y Francisca Ana Pons y Sastre y otros. Pues si así lo hacen se les oirá y guardará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándose el perjuicio que haya lugar.

Palma siete de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 84.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Matias Bujosa y Canals presbítero, que falleció sin disposicion testamentaria en la parroquia del puerto La Mar capital del departamento de Cobija perteneciente á la República Boliviana día dos de marzo de

mil ochocientos sesenta y nueve, natural de la villa de Valldemosa, para que dentro el término de treinta días se presente á deducirlo en los autos ab-intestato que del mismo se están instruyendo en este Juzgado y Escribania del infrascrito á instancia de Miguel Amengual y Fiol en el concepto de marido de Margarita Bujosa y Canals, advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma siete de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 85.

D. Pascual del Río Laredo, Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido, provincia de las Baleares.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á los consortes Juan Torres y Tur y Maria Tur y Torres, que fallecieron en la parroquia de San Mateo de esta isla, de donde eran naturales y vecinos, el primero el día treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro y la segunda el dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte días en las diligencias de juicio ab-intestato promovido en este Juzgado y Escribania del infrascrito por el procurador D. Juan R. Loiza en nombre de José, Antonio, Miguel, Mariano y Maria Torres y Tur á fin de que se les declare herederos de los citados Juan Torres y Tur y Maria Tur y Torres.

Ibiza once de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Pascual del Río Laredo.—P. M. de S. S., José Hernandez y Palau.

Núm. 86.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Antonio Colomar y Cardona (a) Marguet vecino del pueblo de San Antonio de esta isla, cuyo actual paradero se ignora y cuya filiacion y señas se espresan á continuacion, para que dentro el término de quince días á contar desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, á fin de serle

notificada la sentencia dictada por la Sala de justicia de la Audiencia del distrito, en la causa criminal seguida contra el mismo ante este Juzgado por disparo de arma de fuego á Juan Torres Cameroig, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial, que por cuantos medios les sugiere su celo en bien de la recta administración de justicia, procedan á la captura del Antonio Colomar y Cardona y su conduccion con las seguridades necesarias á las cárceles de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Ibiza veinte y ocho de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Pascual del Río Laredo.—Por mandato de S. S., Vicente Gotarredona y Juan.

Filiacion del penado Antonio Colomar y Cardona Marquet.

Hijo de José y de Catalina, natural y vecino de San Antonio distrito municipal del mismo nombre, labrador, de diez y ocho años de edad, de estatura baja, color moreno, pelo negro, hojos melados, viste pantalon blanco al estilo de los campesinos del país, camisa de lista, faja negra, camiseta de bayeta color oscuro y sombrero ongo negro.

Núm. 87.

D. José Zabala y Aguilar juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Hago saber: Que en mi Juzgado y Escribanía del infrascrito penden autos sobre ab-intestato de D. Leon de Zafra y Mexias que falleció en doce de mayo de mil ochocientos cincuenta siendo cabo primero de la primera compañía del primer batallón del regimiento de Infantería de Isabel II número treinta y dos en Palma de Mallorca en estado de soltero y á la edad de veinte y un años, en cuyos autos se mandó hacer un llamamiento á los parientes y personas que se creyeran con derecho á ser declarados sus herederos, lo que tuvo efecto por medio de edictos por término de treinta días insertándose uno en el Boletín oficial de esta provincia del nueve de abril último y otro en el de Palma de Mallorca de veinte y cinco de mayo anterior; y por auto de este día se ha mandado hacer el segundo llamamiento que determina el artículo trescientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil para que dentro del término de veinte días se presenten en este Juzgado los que se crean con derecho á sus bienes advirtiéndose que hasta hoy se han presentado pidiendo se les declare herederos del finado, D. Vicente, D.^a Maria de la Asuncion, D.^a Maria Josefa y D. Cayetano de Zafra y Mexias hermanos del D. Leon é hijos todos de D. Leon de Zafra y doña Trinidad Mexias,

Dado en Granada á veinte y ocho de junio de mil ochocientos setenta y seis. Jose Zabala y Aguilar.—Por mandato de S. S., Adelardo Montaner.

Núm. 88.

El Comisario de guerra interventor del ramo de fortificaciones en esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse al arriendo á pasto y labor del terreno

contiguo al Lazareto de este puerto, de propiedad del ramo de guerra, por un plazo de cinco años á contar desde primero de julio actual hasta fin de junio de 1881, se convoca á una pública y formal subasta, que tendrá lugar en la Comisaria de guerra de esta plaza, sita en la calle de las Moreras, núm. 1.^o á las doce del día 7 del mes de agosto próximo, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha oficina; en la inteligencia que no se admitirá ninguna proposicion menor de doscientas pesetas anuales debiendo entenderse estas con arreglo al modelo que á continuacion se estampa.

Mañon 7 de julio de 1876.—Pedro Moncada.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado de las condiciones y precio límite bajo los que se saca en arriendo el terreno procedente del Lazareto de este puerto de propiedad del ramo de guerra, ofrece tantas pesetas anuales por el espresado arrendamiento, y como garantia de esta proposicion acompaña carta de pago de deposito de 25 pesetas hecho en la depositaria de Rentas de este partido.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 89.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA PROVINCIA DE MALLORCA.

Capitanía General de Marina.—Departamento de Cartagena.—Ministerio de Marina.—Legacion de España en Londres.—Traduccion.—Anejo al despacho núm. 132.—Foreign Office.—25 de mayo de 1875.—Monsieur le Ministre.—Tengo la honra de manifestar á V. que los Sres. Comisionados del Almirantazgo, han recibido un oficio del Sir Willam Hervett, gefe de las fuerzas navales de S. M. B. en la costa Occidental de Africa, acompañando una declaracion al efecto de que desde primero de junio inclusive se establecerá el bloqueo de aquella parte de la Costa del Reino de Dahomey comprendido 1.^o 32 longitud Occidental y 2.^o 35 longitud Oriental, con inclusion de los Puertos de Porto Seguro, Lillite Popo Agrechey, Great Popo Nhydah, Gordomey ó Fachin y Cutanne, ó Appi Vista.

El Gobierno de S. M.: sin embargo ha comunicado sus órdenes al referido Sir William Hertt y á los oficiales que se hallan á sus órdenes, para que se establezca el bloqueo de las mencionadas costas, ni de parte alguna de ellas, hasta despues del 30 de junio próximo.

Tengo la honra de añadir que con fecha de hoy, se ha publicado en la Gaceta de Londres un aviso á este efecto.

Tengo la honra etc. firmado.—Derbey.—Sr. Marqués de Casa Laiglesia.—Esta conforme.—Es copia.—El Secretario General.—Ramon Topete.—Es copia.—El General 2.^o Jefe.—V. de C. Montenegro.—Es copia Ramis de Ayreflor.

Núm. 90.

JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion pública de las Baleares. Circular.—Esta Junta, en sesion

de 10 del corriente, acordó suprimir las clases por mañana y tarde en todas las escuelas públicas de primera enseñanza de la provincia, desde el día 22 del actual hasta el 2 de setiembre próximo, ambos inclusive.

Los maestros y maestras que así lo estimen, podrán ausentarse del punto de su residencia, poniéndolo en conocimiento del Sr. Alcalde como presidente de la Junta local.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para conocimiento de los maestros y Juntas locales de primera enseñanza.

Palma 13 de julio de 1876.—Felipe Puigdorfla.—P. A. de la J.—El Secretario, Mariano Canals.

Núm. 91.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Farmacéuticos segundos del cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, con destino al ejército de Cuba.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en orden de 29 de junio próximo pasado, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Farmacéuticos segundos del cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, con destino al ejército de Cuba.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaria de esta Direccion, sita en la calle de San Agustin, núm. 3, piso bajo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las tres de la tarde del viernes 18 del próximo mes de agosto.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por si ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que son españoles ó están naturalizados en España;
- 2.^a Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admision en el concurso;
- 3.^a Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres;
- 4.^a Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino;

Y 5.^a Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la del presente edicto, convocando á oposiciones. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el

de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del director del Hospital de Madrid, por dos jefes ú oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificacion librada por los jefes superiores de quienes dependa.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 14 de julio de 1868 y Real orden de 14 de junio de 1875. En su consecuencia, el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá para cada opositor en la explanacion de viva voz, en un término, que no podrá ser menor de media hora ni mayor de una, de cuatro de las cuestiones señaladas en el referido programa para el primer ejercicio cuyas cuestiones deberán ser designadas por la suerte.

El Tribunal, en vista de este ejercicio teórico, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al de cada opositor, anunciará por los medios y en los sitios de costumbres, los que sean declarados admisibles á los siguientes ejercicios, quedando definitivamente excluidos de ellos los que no obtengan dicha censura. La primera sesion pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores antes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones. Madrid 6 de julio de 1876.—Barrenechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Cristóbal Escofet y otros contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al repartimiento municipal de Puigdalba en el ejercicio de 1872-73, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por Cristóbal Escofet y otros dos vecinos de Puigdalba contra un acuerdo de la Comision provincial de Barcelona, relativo al repartimiento para gastos municipales.»

Con fecha 27 de abril de 1873 expusieron dichos interesados ante el Ayuntamiento que á pesar de haberse anunciado que la lista de requisas señalada como base del repartimiento vecinal para el ejercicio de 1872 á 73 estaria expuesta al público en la Alcaldía, al tratar de enterarse de ella se les manifestó por la esposa del Alcalde que este se hallaba ausente y ella ignoraba dónde estuviera el documento que deseaban ver: que el Alcalde repugnaba fuese examinado dicho repartimiento por los contribuyentes; y por último, que no se les habia avisado para la reunion de sesiones; por todo lo cual solicitaban que se les comunicase lo resuelto sobre las relaciones juradas de riqueza que tenian presentadas, y que se expusiese de nuevo la lista en paraje público. El Ayuntamiento

en 25 de mayo decretó no haber lugar á lo solicitado, fundándose (aunque no se halla acreditado en el expediente) en que las sesiones fueron convocadas por anuncio con ocho días de anticipación: que las mismas fijaron á cada contribuyente la cantidad imponible; y que durante ocho días estuvo expuesto al público el resumen de la riqueza.

Posteriormente los mismos interesados con fecha 2 de junio de 1873 dirigieron nueva queja al Ayuntamiento porque, no obstante haber anunciado que el repartimiento vecinal estaría expuesto al público por un plazo de ocho días, al intentar enterarse de aquel no pudieron conseguirlo por hallarse ausente el Alcalde.

El Ayuntamiento desestimó esta reclamación en 1.º de julio por no estar en su sentir concebida en términos decorosos; apelaron de esta providencia los interesados para ante la Comisión provincial en instancia fecha 16 de julio, que se dice presentada el 22; y habiendo decretado el Ayuntamiento no haber lugar á la apelación, fundado en que las reclamaciones en materia de repartos deben interponerse dentro del plazo de 15 días, acudieron los interesados directamente á la Comisión provincial en 16 del mismo mes.

Pidió esta certificado de la fecha en que el reparto se expuso al público, y asimismo los expedientes originales para efectuar aquel; y aunque en el oficio de contestación del Alcalde se dice que remitía los expedientes originales sólo aparece unido el certificado haciendo constar que el 25 de mayo se anunció al público que el repartimiento se hallaba de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días.

La Comisión provincial, en vista de estos antecedentes, declaró no haber lugar á la solicitud de Escofet, fundándose en que los recursos contra los repartimientos deben basarse en hechos concretos acompañados de las pruebas necesarias, y en que el repartimiento estuvo expuesto al público según resultaba de la certificación unida al expediente.

Pidieron los interesados la reposición de dicho acuerdo; y denegada por la Comisión provincial esta pretensión por no hallarse establecido en la ley tal recurso, han entablado el de alzada para ante el Gobierno.

Al examinar la Sección este expediente no ha podido menos de llamar su atención la manera de resolver el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados; porque después de negarse á tomar en consideración, como era de su deber, la instancia de aquellos, fecha 2 de junio de 1872, bajo el pretexto de hallarse concebida en términos poco decorosos, no quiso tampoco admitir la apelación contra aquel acuerdo para ante la Comisión provincial, fundándose en que los interesados no la interpusieron dentro del plazo de 15 días, siendo así que su primera reclamación, rechazada por el Ayuntamiento, se hallaba presentada dentro del plazo expresado.

Ni es ménos de extrañar, por otra parte, la falta de diligencia que supone en los interesados el haber esperado para examinar la lista del repartimiento precisamente hasta el

mismo día en que vencía el plazo de su exposición al público, dirigiéndose para ello, no á la Secretaría, sino á la esposa del Alcalde, y, según se indica, en ocasión de pasar por la calle, lo cual contrasta con las quejas producidas por no haber podido enterarse de las listas de la riqueza imponible, ni después de la del repartimiento verificado.

Pero aparte de estas observaciones, que no conducen directamente á la resolución del asunto, la Sección se limitará á examinar si en el acuerdo de la Comisión provincial contra el cual se apela existe ó no infracción legal que haga procedente su revocación con arreglo al artículo 50 de la ley orgánica provincial.

La Sección cree que no; porque fundado el recurso en el solo hecho de haberse privado á los reclamantes de ver los documentos referentes al repartimiento, no obstante el anuncio de hallarse á disposición del vecindario, tal aserto, que no tiene otra prueba que el dicho de los interesados, debiera hallarse convenientemente justificado.

Léjos de esto, en el certificado expedido por la Secretaría del Ayuntamiento se hace constar que el día 25 de mayo de 1873 se fijó al público un anuncio que á la letra decía así: «Por término de ocho días, á contar desde el de la fecha, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de municipales de 1872-73; y durante dicho plazo serán admitidas las reclamaciones que se presenten.» Si esto no fué exacto, y si á los interesados se les denegó, como dicen, el exámen del repartimiento la víspera de vencer el plazo señalado, debieron acompañar las pruebas necesarias en apoyo de su queja.

El acuerdo de la Comisión se funda principalmente en la regla 7.ª del art. 131, según el cual las reclamaciones que se intenten en materia de repartimientos municipales han de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, con presentación de las pruebas para su justificación; y como los interesados no han llenado este último requisito, es visto que el acuerdo de la Comisión provincial se halla ajustado á la ley. Dicen aquellos que mal podían concretar hechos cuando por haberles negado el exámen de las listas del repartimiento carecían del medio necesario para formular su agravio: pero ha de tenerse en cuenta que consistiendo este en la negativa á facilitarles el indicado documento para su exámen, constituye esto el hecho que es preciso revestir de las pruebas necesarias que contradigan lo acreditado documental y de un modo solemne por el Ayuntamiento.

Considerando, pues, la Sección que el acuerdo apelado no adolece de ninguna infracción legal, es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio del derecho que á los interesados pueda asistir para reclamar, en el caso de que sus cuotas excedan de los límites marcados en la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de abril de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Olivenza contra un acuerdo de la Comisión provincial, referente á un arbitrio establecido para el sostenimiento de la Guardia rural, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado con fecha 7 de marzo último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de febrero último, esta Sección ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Olivenza contra el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz que dejó sin efecto el arbitrio establecido por aquella Municipalidad sobre la guardia rural.

Según manifiesta el Ayuntamiento al formarse los presupuestos para el ejercicio económico de 1874-75 la Junta municipal consignó en el de gastos la cantidad de 4.521 pesetas 25 céntimos para el pago de ocho plazas de guardas rurales, y en el de ingresos la de 7.320 pesetas 43 céntimos, que se calculó debía producir el arbitrio de 6 céntimos de peseta por cada cinco áreas de terreno de las fincas amillaradas en aquel término.

Trascurrido algun tiempo después de aprobado definitivamente el presupuesto sin que se hubiese hecho reclamación alguna, varios interesados, á quienes se apremió para el pago de dicho arbitrio, pidieron que se dejara sin efecto; mas como el Ayuntamiento desestimase su pretensión, recurrieron al Gobernador de la provincia solicitando que los gastos de la Guardia rural se cubriesen como los demás del presupuesto esto es, gravando á todos los contribuyentes según sus utilidades.

La Comisión provincial, á la que se pasó el expresado recurso, teniendo en cuenta que una vez limitado al 4 por 100 el recargo que podría exigirse á los contribuyentes por los repartimientos que se destinan al sostenimiento de las cargas municipales, no era dado á los Ayuntamientos autorizar otras exacciones sobre la riqueza, como lo habia hecho el de Olivenza para cubrir el costo del mencionado servicio, acordó dejar sin efecto el impuesto y que se suspendiese su cobranza.

Contra esta determinación se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., invocando los preceptos de la ley municipal para deducir la legalidad del arbitrio y lo extemporáneo de la reclamación.

Si el impuesto de que se trata entrañase algun vicio sustancial, no podría reputarse fuera de lugar la apelación deducida; pues sabido es, y así lo tiene declarado el Gobierno en diferentes resoluciones, que los recursos por infracción de ley no tienen plazo determinado.

Mas no sucede así. El arbitrio autorizado por la Junta municipal de

Olivenza reviste al parecer los caracteres que la ley exige.

Costeado el servicio con fondos del Municipio, pudo bien gravar el arbitrio á las personas á quienes aprovechaba el beneficio, esto es, á los propietarios, arrendatarios ó aparceros que labrasen fincas rústicas, á no ser que directamente atendiesen con guardas particulares á la custodia de sus fundos.

La especialidad del tributo permite además que pueda coexistir con los demás impuestos establecidos en el art. 129 de la ley municipal, sin que respecto del mismo tenga otras limitaciones que las de una prudente y moderada tributación que, sin hacer gravoso el servicio, ayude á levantar las cargas del Municipio.

Dedúcese de lo expuesto que al pago de este arbitrio no están obligados todos los contribuyentes, como afirman los reclamantes, ni tiene que atemperarse el impuesto á las reglas y limitaciones de los repartimientos generales según sostiene la Comisión provincial. A lo que tienen derecho los primeros es á que no se les impute cuota alguna, si de un modo directo atendieron á la vigilancia de sus fincas, pues no sería justo ni equitativo que contribuyesen al sostenimiento de un servicio de que no se utilizaron ó que suplicaron con recursos y medios propios.

Procedía, pues, que una vez probado que alguno de los recurrentes se hallaba en ese caso, se le exceptuase del arbitrio ó se le reintegrase de las cantidades satisfechas por tal concepto, manteniéndose en cuanto á los demás, puesto que no aparece que respecto de ellos se cometiese trasgresión alguna.

Entiende, por tanto, la Sección: Que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, sin perjuicio de las rectificaciones y restituciones á que puedan dar lugar las exacciones indebidas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Jerónimo Vazquez, Alcalde que fué de Higuera la Real, contra un acuerdo de esa Comisión provincial, referente á devolución de las cantidades satisfechas por los contribuyentes de dicha villa con motivo de un repartimiento para dar trabajo á la clase jornalera, la Sección de Gobernación de dicho Consejo con fecha 21 de marzo último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Jerónimo Vazquez, Alcalde que fué de Higuera la Real en el año 1870, se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz de 8 de julio de 1875, que dispuso la forma en que habia de acreditarse la devolución de las cantidades satisfechas por los contribuyentes de aquella villa con

motivo del repartimiento acordado en 25 de diciembre de 1869 para dar trabajo á la clase jornalera, y que declaró nulo por los vicios de que adolecía.

Intimamente relacionado este expediente con el promovido por varios ex-Concejales del referido Ayuntamiento á quienes se hizo extensiva la responsabilidad de reintegrar lo recaudado por aquel repartimiento, expediente sobre el cual tiene esta Sección emitido informe con fecha 14 del presente mes, parece ocioso repetir los antecedentes que allí se reseñan; por lo que á ellos se refiere en un todo la Sección.

Basta al objeto del presente recurso dejar consignado que la Comisión provincial, en vista de las quejas producidas por varios vecinos, según expresa el Gobernador en el oficio misivo del expediente, y de las dudas suscitadas con motivo del acuerdo de la expresada corporación de 4 de abril del citado año de 1875, dispuso, entre otros particulares, que el Alcalde D. Jerónimo Vázquez debía rendir al Ayuntamiento que funcionaba en 8 de julio del mismo año, fecha del acuerdo reclamado, cuenta documentada de todas las cantidades cobradas por aquel concepto á los contribuyentes; añadiendo que solo le serían de abono las que justificara con los recibos que en 1870 se mandaron imprimir para la cobranza del expresado reparto.

Tal determinación la considera improcedente el citado ex-Alcalde por las dificultades de ejecución que ofrece, y porque las formalidades observadas para la entrega de las sumas indebidamente percibidas hacen innecesario de todo punto el requisito de la presentación de los resguardos primitivos.

Sin que la Sección prejuzgue nada respecto de la legitimidad y exactitud de los pagos, en razón á no acompañarse al expediente las diligencias del reintegro ni las reclamaciones que han dado origen á la providencia objeto del recurso, entiendo que no hay razón para exigir la comprobación de las cantidades restituidas en los términos acordados por la Comisión provincial.

Compréndese perfectamente que, una vez rendidas por D. Jerónimo Vázquez las cuentas de las partidas mandadas reintegrar, y examinadas y censuradas por la Junta municipal conforme previene la ley orgánica de 20 de agosto de 1870, puede la Comisión provincial conocer de las mencionadas cuentas en caso de protestas por infracción de ley ó de malversación de fondos, según se determina en el artículo 156 de la misma ley; pero lo que no se explica ni tiene apoyo en prescripción alguna, es que sirvan únicamente de datos los documentos que los contribuyentes recibieron en resguardo de las sumas que les fueron repartidas.

El exigir ese medio de prueba es tanto como hacer responsable á los individuos cuentadantes de la pérdida ó extravío de esos documentos; lo cual sobre ser injusto, imposibilitaría la comprobación de algunas restituciones.

Por ello, y sin perjuicio de los méritos que arroje el expediente de reintegro para la aprobación ó des-

probación de las cuentas presentadas según lo que del mismo resulte;

La Sección opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo reclamado en cuanto determinó la forma en que había de comprobarse la entrega de las cantidades mandadas devolver, siendo admisible cualquiera otra en que de un modo formal conste la restitución.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 21 de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En consideración á los servicios de D. Juan Butler y Arias, y muy especialmente á los que ha prestado como intendente militar del distrito de Cataluña durante la campaña felizmente terminada.

Vengo en concederle, á propuesta del general en jefe del disuelto ejército de la Derecha, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veinticuatro de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la sección de Gobernación del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Juan Miguel Gracian de Echeverri, residente en Bayona, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero é inscripción en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintisiete de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Conformándose con lo propuesto por el ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al marroquí Salomon Nahon y Nahon la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero é inscripción en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintisiete de junio

de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Federico C. Stephens, director de la fábrica de hierros *La Cantábrica*, para que, sin perjuicio de tercero y en la parte que afecten al dominio público, amplie y mejore las obras que la sociedad que representa posee en la margen izquierda de la ría de Bilbao; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de las provincias Vascongadas, quien por sí ó por medio de un delegado hará previamente el replanteo de las obras, siendo de cuenta del concesionario los gastos que estas operaciones puedan ocasionar, así como los del servicio de inspección.

2.º En el plazo de 15 días, contados desde la fecha en se publique esta autorización, deberá el concesionario consignar en la Caja general de depósitos la cantidad de 42.000 pesetas, que le será devuelta cuando acreditase haber ejecutado trabajos por igual valor.

3.º Se dará principio á las obras dentro de un año, y quedarán concluidas en el término de ocho, á contar desde el día en que se hubiere publicado esta concesión.

4.º El saliente de los muelles provisionales no pasará en ningún caso de la línea que señala en la playa la bajamar; y el de los embarcaderos permanentes, á partir del pié del muelle á bajamar, no pasará de ocho metros, y este pié deberá hallarse á continuación del correspondiente al muro de la Benedicta. Si á la empresa conviniera aprovechar la zona que con este objeto se retira al interior, podrá construir el muelle según el sistema que propone para el interior de la dársena.

5.º La autorización para establecer los embarcaderos provisionales caducará siempre que lo exija el servicio público y el encauzamiento de la derecha de la ría, en cuyo caso será de cuenta del concesionario el desarmar los indicados embarcaderos y transportar los materiales sin que tenga derecho á reclamación alguna.

6.º Si se faltare al cumplimiento de las condiciones anteriormente espuestas, se entenderá caducada esta autorización, cumpliéndose las prescripciones y trámites establecidos en la legislación vigente en casos de tal naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 29 de junio.)

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

FOR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y litera-

rias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 13 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepción hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

➤ Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

BOLETIN DE GOBERNACION

Y

GUIA LEGISLATIVA.

De reconocido interés para los Ayuntamientos, Corporaciones provinciales y funcionarios dependientes de Gobernación.

Desde el próximo mes de junio y debidamente autorizada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, empezará la publicación del Boletín al que se unirá la Guía legislativa bajo la dirección del Sr. D. Gerónimo Flores, Jefe honorario de Administración y Secretario que ha sido del Gobierno civil de Alicante y en la actualidad del de Murcia.

La Guía legislativa se publicará por entregas que irán unidas al Boletín de Gobernación formando un cuaderno por cada uno de los ramos que dependan del Ministerio siendo estos tantos libros de consulta que faciliten la tramitación de los diferentes expedientes y las resoluciones que procedan con arreglo á lo que determinan las leyes, Reales órdenes, Decretos y circulares uniéndose en lo sucesivo á cada uno de los cuadernos las alteraciones que sufran las disposiciones hoy vigentes.

Condiciones económicas.

Quincenalmente desde 1.º de junio se publicará el «Boletín» al que irán unidos los pliegos de la «Guía Legislativa de Gobernación.»

Precios de suscripción en Madrid y Provincias.

Al «Boletín» y la «Guía» trimestre 20 reales, medio año 40 rs., un año 70 rs. En Ultramar, medio año 80 reales, un año 140 reales.

El abono de suscripción se hará por letras del Giro mútuo al Administrador del «Boletín», D. Carlos Flores, Plaza de las Barcas, 3, Murcia.

Todos los Editores de los Boletines oficiales de las provincias están autorizados para recibir suscripciones.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ DELABERT.